DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Impuesto sobre la harina de trigo o de maiz que se introduzca en el país.— G. O. No. 4594, del 26 de Julio de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 546.

ART. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un impuesto independiente de los existentes, de $2.00 (dos pesos oro) por cada 100 kilos netos de harina de trigo o de maíz que se introduzcan en el país.

ART. 2.— El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el vasto plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder Ejecutivo considere necesarios, para el bien de la Administración Pública; todo, en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece

ción domínico-americana del 27 de Diciembre de 1924 la República Dominicana se mantuvo bajo una limitación de su soberanía financiera que ha contribuido en gran parte a obstaculizar el desarrollo de su progreso y bienestar;

CONSIDERANDO: que ha sido siempre ferviente anhelo del pueblo dominicano readquirir su plena soberanía financiera por medio de la abrogación substancial de ese instrumento internacional, en forma que su vocación al cabal cumplimiento de sus obligaciones no colida con su innata disposición a mantener incólumes los atributos de su soberanía;

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, desde que asumió la Presidencia de la República ha sustentado la idea de llegar a la abrogación de dicha Convención como base de la política exterior del Gobierno, habiendo logrado al fin el más brillante éxito en sus esfuerzos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Con el fín de perpetuar la gratitud del pueblo dominicano hacia el Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, por su patriótica actuación al redimir a la República de la intervención extranjera en sus aduanas, dispone que sea fijada una tarja de bronce en el histórico Baluarte "27 de Febrero", Altar de la Patria, que diga:

> "Gloria eterna a Trujillo, Benefactor
> de la Patria, a cuyo esfuerzo, patriotismo y abnegación debe el pueblo dominicano
> la reintegración de su plena soberanía
> económica".

Párrafo: El Poder Ejecutivo queda encargado de la fiel ejecución de la presente ley, debiendo tomar las disposiciones consiguientes, y fijar la fecha en que deba ser colocada la tarja.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre

del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restau-
78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Leonídas Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de Baní designando con el nombre de Angelita a un parque infantil de aquella población.— G. O. Nº 5506, del 30 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 835.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la